

celaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de cola de urea-formol con un contenido en sólidos del 65 por 100.

— Se consideran pérdidas el 35 por 100, en concepto exclusivo de mermas, incluidas en las cantidades indicadas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1975.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13207

ORDEN de 8 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Transpunt, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de prendas de géneros de punto de lana y de lana con fibra acrílica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Transpunt, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de prendas de géneros de punto de lana y de lana con fibra acrílica, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Transpunt, S. A.», con domicilio en avenida Martín Pujol, 194, Badalona (Barcelona), y N. I. F. A-08-317638.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Lana sucia base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.10.1 53.01.10.2).

Lana lavada (PP. EE. 53.01.20, 53.01.30.1).

Lana peinada (PP. EE. 53.05.10.1, 53.05.22.1 y 53.05.29.1).

Hilados de lana (PP. EE. 53.07.02.1, 53.07.02.2 y 53.07.12).

Fibra acrílica (P. E. 56.01.15), en cable (P. E. 56.02.15) o peinada (P. E. 56.04.15) o en hilado (P. E. 56.05.32).

Tercero.—Las materias a exportar serán:

Prendas de género de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica (PP. EE. 60.05.01, 60.05.06, 60.05.31, 60.05.39, 60.05.45, 60.05.51, 60.05.71, 60.05.88 y 60.05.96).

Cuarto.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964, y el 2263/1965, y con los coeficientes que a continuación se señalan.

1. Prendas menguadas.—Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables, que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden ciento nueve kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a las prendas en forma de tejidos continuos. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables en este grupo, se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 140 kilogramos de hilado de lana.

Igualmente en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes están referidos a hilados debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1974 y cuadros a él anexo) cuando se trata de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. Prendas mixtas.—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no responden a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napas, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana o sus mezclas con las fibras sintéticas mencionadas contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

En los tres casos anteriores, los coeficientes fijados para la lana son igualmente aplicables para los hilados de las fibras sintéticas mencionadas en el párrafo primero de este apartado.

Cuando la importación de dichas fibras no se realice en

forma de hilados, las cantidades a importar se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

En lugar de cada cien kilogramos de hilados podrá importarse: 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos o 105 kilogramos de dichas fibras en peinados o 110 kilogramos de dichas fibras en flocos o en cable.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados y fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etcétera). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, contenida realmente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 11 de mayo de 1979 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se haya hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

Sexto.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales, los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En estas concesiones se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1692/1975, de 20 de junio, de 1975.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13208 *ORDEN de 8 de abril de 1982 por la que se modifica a la firma «Mecanizados Industria Auxiliar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cáodos de cobre y la exportación de horquillas de cajas de cambios.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanizados Industria Auxiliar, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cáodos de cobre y la exportación de horquillas de cajas de cambios, autorizado por Ordenes ministeriales de 24 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1981).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecanizados Industria Auxiliar, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Landaben, Pamplona, y N. I. F. A-3101024-2, en el sentido de incluir como nueva mercancía de exportación lo siguiente:

Horquillas, referencias 81TT-7C114-AA y 81TT-7230-AA, con un peso neto unitario de 0,180 y 0,240 kilogramos, respectivamente, de la P. E. 87.06.00.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 116,36 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 7,61 por 100.

Le considerarán subproductos aprovechables el 6,45 por 100, que adeudará por la P. E. 74.01.91.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de septiembre de 1981, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1981), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13209 *ORDEN de 8 de abril de 1982 por la que se prorroga a la firma «Trefiladora Madrileña, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre y barnices y la exportación de hilo de cobre esmaltado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trefiladora Madrileña, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre y barnices y la exportación de hilo de cobre esmaltado y ampliaciones posteriores, autorizado por Orden ministerial de 3 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por tres meses, a partir del 11 de marzo de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trefiladora Madrileña, S. A.», con domicilio en carretera de Vallecas a Viválvaro, kilómetro 0,7, Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13210 *ORDEN de 8 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Draloric, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre resistencia y alambre de cobre estañado, y la exportación de resistencias no calentadores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Draloric, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre resistencia y alambre de cobre estañado, y la exportación de resistencias no calentadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Draloric, S. A.», con domicilio en calle Progreso, 471, Badalona (Barcelona), y N. I. F. A-08.370.256.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de resistencia aleado, de 0,02 a 0,6 milímetros de diámetro, composición 60 por 100 Ni, 18 por 100 Cr y 22 por 100 Fe, de la P. E. 75.02.55.2.

2. Alambre de cobre estañado, según norma DIN 1708, diámetro 0,8 milímetros, composición 100 por 100 cobre con 5 ± 2 bañado de estaño puro, de la P. E. 83.15.09.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Resistencias no calentadores, de los tipos que a continuación se expresan y de la P. E. 85.19.82:

I. Tipo K. K. E. 7. SI.

II. Tipo K. K. E. 9. SI.

III. Tipo K. K. E. 11. SI.

IV. Tipo K. K. E. 7. SCHL.

V. Tipo K. K. E. 9. SCHL.

VI. Tipo K. K. A. 5.

VII. Tipo K. K. A. 4.

VIII. Tipo K. K. E. 11. SCHL.

IX. Tipo K. K. E. 17. SI.